



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCIÓN No. _____

()

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica y se toman otras determinaciones”

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y, en especial, de las conferidas en el artículo 2 y el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, el numeral 19 del artículo 2 del Decreto 3570 de 2011 y los artículos 2.2.2.3.3.1 y 2.2.2.3.3.2 del Decreto 1076 de 2015, y

CONSIDERANDO

Que el Decreto – Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, consagró como objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la definición de las regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Que el numeral 19 del artículo 2 del precitado decreto, en concordancia con el numeral 14 del artículo 5 de la Ley 99 de 1993, establecieron como funciones de este Ministerio la definición y regulación de los instrumentos administrativos y mecanismos necesarios para la prevención y el control de los factores de deterioro ambiental y determinar los criterios de evaluación, seguimiento y manejo ambiental de las actividades económicas.

Que el artículo 2.2.2.3.3.1 del Decreto 1076 de 2015, señala que los estudios ambientales para el licenciamiento ambiental son el Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y el Estudio de Impacto Ambiental – EIA.

Que el artículo 2.2.2.3.3.2 ibidem, establece que: “*Los términos de referencia son los lineamientos generales que la autoridad ambiental señala para la elaboración y ejecución de los estudios ambientales que deben ser presentados ante la autoridad ambiental competente.*”

Los estudios ambientales se elaborarán con base en los términos de referencia que sean expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El solicitante deberá adaptarlos a las particularidades del proyecto, obra o actividad. (...).”

Que, asimismo, el artículo 2.2.2.3.3.2 del precitado decreto, indica que los términos de referencia deben ser utilizados por el solicitante de una licencia ambiental “*de acuerdo con las condiciones específicas del proyecto, obra o actividad que pretende desarrollar*”.

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica y se toman otras determinaciones”

Que no obstante la utilización de los términos de referencia, el solicitante deberá presentar los estudios ambientales de que trata el artículo 2.2.2.3.3.1 citado, de conformidad con la Metodología General para la Presentación de Estudios Ambientales, adoptada por este Ministerio mediante la Resolución 1503 de 2010, o la norma que la modifique o sustituya.

Que mediante Resolución 1255 del 30 de junio de 2006, este Ministerio estableció los términos de referencia genéricos para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas para proyectos puntuales, identificados con el código DA -TER-4-01.

Que se consideró necesario modificar los términos de referencia, de manera que se ajusten a los cambios normativos que establecen las condiciones y lineamientos generales para la elaboración, presentación y evaluación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015; por lo tanto, se consideró técnicamente viable generar unos términos de referencia para cada sector, con el objetivo de incluir requerimientos adicionales y específicos a las particularidades de cada proyecto; en este caso, para el sector de Energía.

Que, por lo anterior, este Ministerio, ejerciendo las facultades que le fueron otorgadas mediante la Ley 99 de 1993, el Decreto Ley 3570 de 2011 y el Decreto 1076 de 2015, considera necesario adoptar los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica.

Que los términos de referencia que se adoptan a través del presente acto administrativo, constituyen una herramienta que pretende facilitar el proceso de elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA y una guía general para el sector, no exclusiva, para la elaboración del mismo; por lo tanto, los estudios ambientales podrán contener información no prevista en los términos de referencia, cuando a juicio del solicitante, dicha información se considere indispensable para que la autoridad ambiental competente tome la decisión respectiva.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1°. - Adopción. Adóptense los términos de referencia identificados con el código TdR-018, para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica, contenidos en el documento anexo a la presente resolución, el cual hace parte integral de la misma.

ARTÍCULO 2°. - Ámbito de Aplicación. Los términos de referencia que se adoptan mediante la presente resolución, son aplicables a las autoridades ambientales y a los particulares dentro del trámite de licenciamiento ambiental para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, para los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica.

ARTÍCULO 3°. - Verificación. El interesado en obtener la licencia ambiental deberá verificar que no queden excluidos de la evaluación aspectos que puedan afectar y/o

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica y se toman otras determinaciones”

producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje.

De la misma manera, podrá suprimir o no aportar parcialmente alguna de la información solicitada en los términos de referencia, que considere que no es pertinente y que por lo tanto no aplica a su proyecto, obra o actividad.

PARÁGRAFO. - En los anteriores eventos, el solicitante deberá justificar técnica y/o jurídicamente, las razones por las cuales no se incluye dicha información.

ARTÍCULO 4°. - Información Adicional. La presentación del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, con sujeción a los términos de referencia adoptados en esta resolución, no garantiza el otorgamiento de la licencia ambiental, ni limita la facultad que tiene la autoridad ambiental de solicitar al interesado la información adicional específica que se considere indispensable para evaluar y decidir sobre la viabilidad del proyecto, aunque la misma no esté contemplada en los términos de referencia.

PARÁGRAFO. - El interesado deberá incorporar dentro del Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, además de lo establecido en los términos de referencia que se adoptan por esta resolución, toda la información que sea necesaria, de conformidad con las disposiciones legales vigentes, para acceder al uso y/o aprovechamiento de los recursos naturales renovables o del ambiente.

ARTÍCULO 5°. - Régimen de Transición: Los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica, que, a la fecha de entrada en vigencia de la presente resolución, hayan presentado el respectivo Diagnóstico Ambiental de Alternativas – DAA, con base en los términos de referencia existentes, continuarán su trámite y deberán ser evaluados de conformidad con los mismos.

Los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para los proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica, elaborados según los términos de referencia adoptados mediante la Resolución 1255 de 2006 y que no hayan sido presentados, no se registrarán por el presente acto administrativo, siempre y cuando estos estudios sean radicados en un término máximo de seis (6) meses contados a partir de la entrada en vigencia del presente acto administrativo.

Los Diagnósticos Ambientales de Alternativas para proyectos puntuales de los sectores de Infraestructura, Hidrocarburos y otros en los que tengan aplicación para este tipo de proyectos, se registrarán por lo dispuesto en la Resolución 1255 del 30 de junio de 2006, o aquella (s) norma(s) que la modifique(n), sustituya(n) o derogue(n), y deben ser evaluados de conformidad con dicho acto administrativo.

ARTÍCULO 6°. - Vigencia. La presente resolución modifica parcialmente la Resolución 1255 de 2006 y rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. a los

LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

“Por la cual se adoptan los términos de referencia para la elaboración del Diagnóstico Ambiental de Alternativas - DAA, para proyectos de construcción y operación de centrales generadoras de energía hidroeléctrica y se toman otras determinaciones”

Proyectó: Andrea del Pilar Sanabria del Río abogada Oficina Asesora Jurídica

Revisó: Amparo Ramos Mora- Jefe Oficina Asesora Jurídica - ANLA
Margit Ivette Solarte Liévano - Subdirectora de Instrumentos, Permisos y Trámites Ambientales ANLA
María Cecilia Concha - Dirección de Asuntos Ambientales, Sectorial y Urbanos
Cristian Carabaly Cerra – Carmen Lucia Perez R– Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Aprobó: Claudia Victoria González Hernández – Directora General - Autoridad Nacional de Licencias Ambientales
Fabián Hernan Gonzalo Torres Carrillo – Director de Asuntos Ambientales, Sectoriales y Urbanos
Jaime Asprilla Manyoma – Jefe Oficina Asesora Jurídica Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
Willer Edilberto Guevara Hurtado – Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental